

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NELLY TERESA CAÑAS ORTEGA
DEMANDADOS	COLPENSIONES y PORVENIR
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-013-2019-00202-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN y CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Ineficacia de Traslado de Régimen.
DECISIÓN	ADICIONA

SENTENCIA No. 182

SSantiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 013 de junio de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR y COLPENSIONES y consulta a favor de la misma en lo no incluido en la alzada, respecto de la sentencia No. 180 del 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **NELLY TERESACAÑAS ORTEGA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR** con el fin que: 1) se declare la nulidad de la afiliación al RAIS, y en consecuencia se tenga como validamente afiliada al RPM, 2) PORVENIR traslade todos los dineros de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES.

En virtud del principio de la economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-12 demanda, 109-132 contestación PORVENIR, 66-78 contestación COLPENSIONES.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 180 del 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones propuestas, en consecuencia, accedió la ineficacia de la afiliación del traslado de la demandante realizado a PORVENIR, ordenando a dicha AFP trasladar a COLPENSIONES los recursos de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, disponiendo su contabilización en el fondo común como semanas cotizadas, sin solución de continuidad.

Condena en costas parciales a PORVENIR, fijando como agencias el derecho el equivalente a un SMLMV.

Como argumento de la decisión señaló el *A quo* que le correspondía a PORVENIR traer a juicio evidencia de que cumplió con su tarea de brindar información clara, comprensible y completa a la demandante, que le permitiera conocer las características, ventajas, desventajas a efectos que tomara una decisión libre y voluntaria respecto a su traslado de régimen. Señala que no existe responsabilidad alguna atribuible a COLPENSIONES.

Señala que la obligación de la AFP como administradora en generar rendimiento sobre los ahorros del afiliado, en consecuencia, debe remitir los mismos a COLPENSIONES. Agrega que en tanto los gastos de administración no influyen en el reconocimiento pensional ni su liquidación, no ordena el traslado de los mismos.

Frente a la prescripción señala que la misma no opera en el asunto en tanto que, las cotizaciones y afiliación al sistema de seguridad social en pension son actor preparatorios necesarios para la consolidación del derecho pensional, por lo que no se les aplica la extinción de la acción.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **COLPENSIONES S.A.** interpone recurso de apelación indicando que la declaración de ineficacia del traslado afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los afiliados.

Hace mención a la sentencia C1024 de 2004 y SU 072 de 2010 en la que se indica que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados de este esquema, dado que el régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría. Que igualmente la sentencia SU130 de 2013 dispone que sólo aquellos afiliados que al 1 de abril de 1994 contaran con 15 años o mas de servicios podrían regresarse en cualquier tiempo.

Indica que el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía del derecho fundamental a la pension de los colombianos de manera sostenida e indefinida y nadie puede resultar subsidiado con los recursos ahorrados de manera obligatoria por otros afiliados. Agrega que esto genera una situación caótica que desequilibra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del sistema pensional.

Agrega que la demandante cuenta está a menos de 10 años de alcanzar el requisito de la edad mínima para gozar de la pensión de vejez, por lo que contraria el artículo 2 de la ley 797 de 2003 el traslado de régimen.

Solicita que en el evento de confirmarse la decisión de declarar la ineficacia, se modifique la sentencia en el sentido de ordenar además de la devolución de los dineros de la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos, se decrete la de los gastos de administración y del dinero destinado al fondo de garantía de pension mínima, lo anterior en observancia del principio del equilibrio financiero del sistema.

El apoderado de **PORVENIR S.A.** interpone recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, indicando que no era factible declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, como quiera que no se probó que faltara uno de los elementos esenciales del acto jurídico, ni tampoco procede la nulidad pues tampoco se acreditó que para estos actos la demandante fuere una persona incapaz absoluta o que le faltara algun requisito formal para su validez.

Indica que de haberse presentado alguna irregularidad en el cambio de régimen pensional, necesariamente debe catalogarse como nulidad relativa, la cual debe estar ratificada de manera expresa o tácita y están sometidas al fenómeno prescriptivo, como en este caso, por lo que no se hace viable que se mantenga la decisión del *a quo*.

Señala que el consentimiento informado con la libre escogencia se materializó con la suscripción del formulario de afiliación e igualmente con la asesoría brindada por el fondo de pensiones y los actos que ejecutó la actora con posterioridad al traslado de régimen pensional, por ejemplo, el pago de los aportes para obtener la pensión.

Señala que la AFP siempre garantizó a los afiliados el derecho de retracto, informándole sobre la posibilidad con que contaba para trasladarse de régimen de conformidad con la modificaciones introducidas.

Indica que sobre la obligación de información se refirió el legislador en la Ley 1748 de 2014, decreto 1061 de 2015, en armonía con un concepto de la Superintendencia Financiera de diciembre de 2015, donde se dijo que sólo a partir de la publicación de dichas normas existía para el fondo la obligación de mantener constancia escrita sobre la afiliación, por lo que en vigencia del ISS no existía tal obligación. Que en consideración a lo anterior, la AFP cumplió con su obligación de asesorar a la demandante de la forma como lo tenía establecido el legislador para la fecha en que se trasladó.

Expone que el hecho de no realizarse la proyección de la pensión no puede establecerse como causal de nulidad de la afiliación, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de noviembre de 2008, expediente 31989, pues la determinación solo puede darse al momento que se solicite la pensión.

Indica que en el presente asunto operó la prescripción de la acción, teniendo en cuenta que la nulidad de los actos deben demandarse en el término establecido por la norma sustantiva laboral, y en el presente caso no fue tenido en cuenta por la demandante. Asimismo, estaría prescrita la acción de nulidad por alguno de los vicios del consentimiento en atención a lo dispuesto en el artículo 1740 y 1750 del Código Civil.

Enseña que la presente decisión no versa sobre el derecho pensional sino que va encaminada a obtener la nulidad o ineficacia con el fin de obtener el derecho mismo sino un mayor valor de la mesada pensional, por lo que no puede indicarse que esta acción sea imprescriptible, aun cuando sea materia exclusiva del sistema general de seguridad social y se constituya con el fin de asegurar la entrega de la prestación pensional.

Solicita en cuanto a la orden de devolución de gastos de administración elevada por la apoderada de COLPENSIONES en el recurso de apelación, que la misma no se tenga en cuenta toda vez que tanto PORVENIR como COLPENSIONES hacen parte del extremo pasivo de la litis, de manera que el único que pudo haber manifestado situación en ese sentido sería la parte actora y no la apoderada de COLPENSIONES pues no tiene interés jurídico para formular una condena en los términos solicitados en el recurso de apelación.

El presente asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo dispone el artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto No. 233 del 07 de mayo de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de PORVENIR S.A., en términos similares a lo expuesto en la alzada, los que pueden ser consultados en el archivo 07 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si se demostró en el plenario que PORVENIR cumplió con el deber legal de brindarle información relevante a la parte actora al momento de su traslado al fondo del RAIS; o si por el contrario hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación y sus efectos respecto de las administradoras.

De salir avante la pretensión de accionante, se deberá analizar si operó el fenómeno de la prescripción frente a la acción incoada y si hay lugar a la devolución de rendimientos, los gastos de administración y el dinero destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

Se procede entonces a resolver tales planteamientos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se evidencia dentro del presente asunto: **(i)** que la demandante estuvo afiliada al Régimen de Prima Media entre el 4 de marzo de 1986 y el 30 de septiembre de 1998, cotizando un total de 337 semanas (fls. 19, 83 y 26); **(ii)** que se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR el 20 de marzo de 2002 (fl. 169), con efectividad a partir del 1 de mayo de 2002 (fl. 167), cotizando 659 semanas (fl. 26), para un total de 996 semanas **(iii)** que la demandante suscribió formulario de afiliación a COLPENSIONES el 4 de abril de 2019 (fl. 33), solicitud que fue rechazada por la Administradora en la misma fecha (fl. 34), por faltarle a la demandante menos de 10 años para alcanzar la edad pensional; **(iv)** que la accionante presentó solicitud de nulidad de traslado a PORVENIR el 5 de marzo de 2019 (fl. 35), la cual le fue negada por PORVENIR por oficio del 11 de marzo de 2019 (fl. 36).

Pasando al asunto *sub-judice* es necesario rememorar que la Ley 100 de 1993 reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorias, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre-pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión *libre y voluntaria* del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente *presupone conocimiento*, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido ha discernido la Corte que no puede alegarse «*que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito*» (CSJ SL12136-2014).

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de *«suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»*.

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones se hallaban en el deber de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiera traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas, impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo al afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

De lo anterior se desprende también, que a pesar de que la solicitud de vinculación inicial se encuentre signada por el afiliado, y allí se indique que la selección se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si tal decisión no se adoptó con el pleno conocimiento de lo que ello entrañaba, no se puede predicar que la selección hubiere tenido tales características. Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen.

Nótese que de las pruebas allegadas al expediente, específicamente, en el formulario de afiliación a PORVENIR (fl. 169), nada se indica respecto las consecuencias que trajo consigo el traslado del RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna, por lo que al no cumplirse con tal deber de información por parte de la AFP, se traduce en su inducción al error del afiliado, lo que constituye uno de los vicios de consentimiento, razón suficiente para desestimar los argumentos de las demandadas.

Si bien se adosó al plenario publicaciones realizados en diarios de amplia circulación (fl. 171 a 174), esta documental no denota *per se* el cumplimiento por parte de la Administradora de su deber de información frente a la afiliado, y menos aún con la claridad que debía ofrecerse respecto del caso particular de la accionante, de ahí que tales publicaciones no demuestran que efectivamente se cumplió por la AFP el deber de información e ilustración suficiente.

Se observa así en el presente asunto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora, de otorgar toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al usuario la ilustración necesaria para que esta tomase la

mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción al afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir una prestación en mejores condiciones, más aun cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad.

Se aclara igualmente que en el presente asunto lo que se pretende es la ineficacia del traslado conforme al artículo 271 Ley 100, por la omisión de las Administradoras de cumplir con el deber de información que les incumbe en orden a garantizar su libre y voluntaria decisión relativa a la selección del régimen, y que va encaminado a restablecer las condiciones anteriores a este acto; y no se trata, como lo pretende el recurrente pasivo, del retorno del demandante al régimen de prima media, conforme las hipótesis planteadas por la norma y la jurisprudencia, pues claramente el contexto de la demandante se encuentra por fuera de estas.

Corolario, la Sala considera que al no haberse demostrado por parte de las AFP accionadas el cumplimiento de las obligaciones legales para con su afiliada, la afiliación de la demandante al RAIS es ineficaz.

Atendiendo los argumentos esbozados por la apoderada de COLPENSIONES referente a la implicaciones que la declaratoria de ineficacia del traslado trae para el sistema, enunciando el principio de sostenibilidad financiera, se advierte que si bien debe apreciarse al momento de definir las políticas del sistema general de pensiones la sostenibilidad financiera del sistema, al punto que este fundó la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que el mismo no puede ser impedimento, para que en casos como el presente en que se evidencia un acto ineficaz, se impida al afiliado adelantar las acciones correspondientes con el fin de obtener el derecho a su pensión de vejez, en términos dignos, mas aun cuando nos encontramos frente a una situación en que una persona celebró un acto sin haber otorgado un consentimiento libre y debidamente informado, por quien tenía el deber de hacerlo.

En este orden de ideas, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la AFP demandada, no existen razones jurídicas para que ésta no traslade al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación de la demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de COLPENSIONES, quien al recibir a la actora tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, incluyendo para tal efecto los gastos de administración indexados.

Sobre este último aspecto, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos indexados por la AFP PORVENIR a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 CC. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

En hilo con lo anterior, para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir igualmente el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, pues así está dispuesto en el artículo 2.2.2.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Aspecto este que al no haberse incluido en sede de primera instancia se adicionara por esta sede judicial.

Igualmente, atendiendo lo expuesto, corresponde la devolución de los gastos de administración a favor de COLPENSIONES, por parte de PORVENIR, entidad respecto de las que procedió la ineficacia de la afiliación, en consecuencia, tiene la obligación de retornar el dinero que por este concepto recibieron de la señora NELLY TERESA CAÑAS ORTEGA durante el tiempo que esta estuvo afiliada a aquellas, aspecto este en que igualmente se adicionará la sentencia de primera instancia.

Asimismo, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió, en tratándose de afiliados, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, de ahí que no prospere tampoco en este sentido lo argüido por el recurrente pasivo. (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

Es preciso referir en este punto que COLPENSIONES se encuentra legitimada para solicitar por vía del recurso de apelación, pese a tratarse de la parte pasiva como PORVENIR, que se incluya dentro de la condena a esta AFP la devolución de gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, pues lo cierto es que a la misma se le ha impuesto la obligación de asumir las prestaciones pensionales de la afiliada ante la ineficacia del traslado que esta efectuó al RAIS; en consecuencia, al verse afectados sus intereses ante dicho retorno, es claro que debe velar por la protección del patrimonio del fondo común de naturaleza pública que administra, en orden a garantizar que este reciba la totalidad de los recursos que debió recaudar de haberse continuado con la afiliación de la accionante en ese fondo. Amen que no se trata esta de una pretensión adicional que ha debido elevarse por la parte actora, sino de una consecuencia directa de la ineficacia del traslado, y de la protección del fondo común de naturaleza pública que garantiza las prestaciones de todos los afiliados al régimen de prima media con prestación definida.

En relación con la excepción de prescripción, esta se despachará desfavorablemente atendiendo el hecho que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, pues al tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, la acción de nulidad se encuentra investida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Sobre el tópico se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892.

Consecuencia de lo hasta aquí expuesto, se ADICIONA el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia recurrida en el sentido de CONDENAR a PORVENIR a retornar a COLPENSIONES no solo los aportes realizados, junto con los rendimientos y gastos de administración, sino también el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento. Se fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo de cada una de las demandadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 76 del 11 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **PORVENIR** a retornar a **COLPENSIONES** no sólo los aportes realizados, junto con los rendimientos y gastos de administración, sino también el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR** S.A. las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma el quivalente a **MEDIO SMLMV**, a cargo de cada una de las demandadas.

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
archivo judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA